

Expediente N° 95/2024
Resolución N.º 68/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 7 de marzo de 2025

Reclamante: Don [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Requena.

VISTA la reclamación número **95/2024**, interpuesta por don [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Requena y siendo ponente la vocal del Consejo señora doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 11 de abril de 2024, D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/1616141, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Requena a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de enero de 2024, con número de registro 1243/2024, en la que pedía acceso al expediente completo de modificación de la RPT publicado mediante anuncio de 23 de enero de 2023 en el BOP de Valencia.

Concretamente solicitaba:

“Visto el anuncio publicado con fecha 23 de enero de 2023 en el BOP de Valencia de modificación de la RPT y en condición de interesado, solicito; Que se me facilite acceso completo al expediente”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Requena por vía telemática, instándole con fecha de 24 de abril de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el día 26 de abril de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 10 de mayo de 2024, se recibe en este Consejo escrito de alegaciones del Ayuntamiento de Requena, en el que manifiesta lo siguiente:

“Vista la notificación de trámite de requerimiento de información y formulación de alegaciones por el Consejo Valenciano de Transparencia, Expte. N° 95/2024, con registro de entrada número 6950 de fecha 26 de abril de 2024, en la que se manifiesta que el M.I. Ayuntamiento de Requena podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, D. [REDACTED], por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Requena a una solicitud de acceso a información pública presentada el 24 de enero de 2024, con número de registro 1243/2024, en la que pedía acceso al expediente completo de modificación de la RPT publicado mediante anuncio de 23 de enero de 2023 en el BOP de Valencia.

Visto el informe del Departamento de Recursos Humanos de fecha 10-05-2024, que se transcribe a continuación:

“INFORME:

ANTECEDENTES:

En fecha 24 de enero de 2024, D. [REDACTED] solicita el acceso al expediente de modificación de la RPT, hecho que se reitera en fecha de 16 de febrero de 2024.

Debido a la insuficiencia de medios personales en el Ayuntamiento de Requena, y en concreto en el Departamento de Recursos Humanos, junto con el proceso de estabilización de empleo, se ha provocado un retraso en la respuesta al interesado por imposibilidades materiales, organizativas y burocráticas que han impedido su gestión hasta el momento.

No obstante, en fecha 10 de mayo de 2024 ha sido emitida Resolución de Alcaldía nº 1534 estimando el acceso al expediente relativo a la modificación de la relación de puestos de trabajo 2023-3 a D.

[REDACTED] por el plazo de diez días hábiles al no incumplirse los límites de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se adjunta a este escrito la Resolución de Alcaldía estimando el acceso al expediente a D. [REDACTED]

Esta Alcaldía en uso de sus competencias RESUELVE:

PRIMERO: Proceder a comunicar al Consejo Valenciano de Transparencia la estimación de acceso en el ámbito del expediente de referencia y le comunica que ha sido remitida respuesta al interesado, de la que trasladamos copia original.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de la presente resolución.

TERCERO: Dar traslado a los Departamentos interesados”.

Tercero. – Visto lo alegado por el Ayuntamiento de Requena, en fecha 17 de mayo de 2024, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Requena, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 31 de mayo de 2024 se recibe escrito del reclamante manifestando su disconformidad con la información recibida en base a lo siguiente:

“Habiendo recibido escrito por el consejo Valenciano de transparencia con fecha 17 de mayo de 2024 y por el cual manifiestan si estoy satisfecho con la información recibida del Ayuntamiento de Requena vengo a mostrar mi disconformidad en base a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA Que el dicente recibió resolución del Ayuntamiento de Requena estimando mi reclamación a posteriori de recibir la comunicación del Consejo de transparencia, sin que se me adjuntara copia y acceso al expediente completo demandado El 24 de enero de 2024.

En el precitado oficio del consejo se dice que el Ayuntamiento de Requena en su escrito de alegaciones de 10 de mayo de 2024 hacía constar que me había puesto a su disposición la información solicitada, manifestación totalmente falsa, pues solo me puso de manifiesto el oficio de remisión y la resolución de estimación del derecho de acceso al expediente el día 19 de mayo de 2024, sin que figurara ningún documento adjunto del expediente solicitada (se acompaña copia de la certificación que acredita tal testimonio.)

Es el día 20 de mayo de 2024 (10 días después) cuando se me da acceso al expediente completo de la RPT, se acompaña copia del documento que acredita tal circunstancia, y no el día 10 de mayo como falsamente alega ante el consejo de transparencia el Ayuntamiento de Requena,

SEGUNDA: Una vez accedido al expediente y visto las alegaciones del Ayuntamiento de Requena no hay más que constatar la voluntad deliberada del Ayuntamiento de Requena de no darme acceso al expediente hasta que se ha visto obligado a ello en virtud del requerimiento del consejo de transparencia, ...”

Cuarto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Requena– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto procede recordar que el reclamante solicita *que se me facilite acceso completo al expediente de modificación de la RPT publicado el 23 de enero de 2023 en el BOP de Valencia, en su condición de interesado.* En primer lugar, señalar que el reclamante indica su condición de interesado en el procedimiento de modificación de la RPT del Ayuntamiento de Requena, pero en ningún momento lo justifica, recordar que el artículo 4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas, establece el “*Concepto de interesado. 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*”

Pues bien, ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso, o concurriendo no han sido manifestados, por lo que hemos de concluir que no es lo mismo “*ser interesado*” que “*tener interés*” y, por tanto, no consideramos que sea interesado en el procedimiento, no siendo eso obstáculo para poder solicitar el acceso a la información pública.

Séptimo. – En fecha 24 de enero, el reclamante presenta la solicitud de acceso al expediente de modificación de la RPT, y el 10 de mayo de 2024, de forma extemporánea, el Ayuntamiento dicta resolución N° 1534/2024 estimando el acceso al expediente solicitado, en que resuelve lo siguiente “*Estimar el acceso al expediente relativo a la modificación de la relación de puestos de trabajo 2023-3 a D. [REDACTED] por el plazo de diez días hábiles al no incumplirse los límites de acceso a la información pública previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*”.

Este Consejo procede a solicitar del reclamante conformidad con la resolución dictada por parte del Ayuntamiento, manifestando en el plazo solicitado que no está conforme a pesar de reconocer que ha accedido al expediente reclamado, aunque de forma extemporánea y por haber obligado este Consejo al Ayuntamiento a entregar el expediente requerido. El 19 de mayo de 2024, el reclamante accede al expediente de forma electrónica, al cual se le da acceso hasta el 3 de junio de 2024 a las 23:59 horas.

Por tanto, habiendo estimado el Ayuntamiento de Requena lo solicitado, dando acceso a la información solicitada, manifestando que dicha información es pública y que no observan límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, consideramos que la información le ha sido facilitada con posterioridad a la presentación de la reclamación ante este Consejo. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”.

Octavo. – Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Requena la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que “*las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente*”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “*b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública*”.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada en fecha 11 de abril de 2024 por don [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Requena, respecto a la solicitud de acceso a la información, puesto que el Ayuntamiento concedió, aunque extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba, mediante resolución n° 1534/2024 de fecha 10/5/2024, a tenor de lo expuesto en los Fundamentos Jurídicos 6° y 7° de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**